



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1100

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 15 de Enero de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN
2018 - 2021
TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKAN



“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

SECRETARIA

Acta No. 36.
SESIÓN ORDINARIA.

EL PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, Certifica, que:-----

En Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, siendo las ocho horas con tres minutos (08:03 hrs.) del día diez (10) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), de acuerdo al Artículo 102 Fracción XIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta el Estado de Actividades del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2019, para su análisis, discusión y aprobación en caso de visto bueno; se dio lectura al Estado de Actividades del 01 al 30 de Noviembre de 2019; **ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019; ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019; ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE 2019; ESTADO ANALITICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019; ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019; ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019; ESTADO ANALITICO DEL ACTIVO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.** Después de su análisis y discusión el cabildo aprueba por **MAYORIA** el estado de origen de aplicación del mes de Diciembre de 2019 y autorizando al C. Presidente Municipal para que lo envíe al H. Congreso del Estado y al Ejecutivo para su conocimiento lo envíe al H. Congreso del Estado y al Ejecutivo para su conocimiento.

Se extiende la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los diez días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

C.c.p. Archivo.



Municipio de Hecchekán
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Noviembre de 2019 y 2018
(Pesos)



| CONCEPTO | 2019 | 2018 |
|---|--------------------|--------------------|
| ACTIVO | | |
| Activo Circulante | | |
| Electivo y Equivalentes | 14,389,755 | 69,416,621 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes | 19,713,683 | 84,689 |
| Derechos a Recibir Bienes o Servicios | 5,907,320 | 0 |
| Inventarios | 0 | 0 |
| Almacenes | 0 | 0 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes | 0 | -976 |
| Otros Activos Circulantes | 0 | 0 |
| Total de Activos Circulantes | 40,020,758 | 70,291,291 |
| Activo No Circulante | | |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | 0 | -34,500 |
| Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | 234,996,762 | 0 |
| Muebles | 14,658,666 | 0 |
| Activos Intangibles | 284,099 | 0 |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | -5,839,643 | 0 |
| Activos Diferidos | 0 | 0 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | 0 | 0 |
| Otros Activos no Circulantes | 0 | -34,500 |
| Total de Activos No Circulantes | 244,099,865 | 25,045,089 |
| Total del Activo | 284,120,642 | 275,478,220 |
| PASIVO | | |
| Pasivo Circulante | | |
| Cuentas por Pagar a Corto Plazo | 7,343,678 | 69,416,621 |
| Documentos por Pagar a Corto Plazo | 11,852,104 | 84,689 |
| Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo | 4,095,283 | 0 |
| Títulos y Valores a Corto Plazo | 0 | 0 |
| Pasivos Diferidos a Corto Plazo | 536,678 | 0 |
| Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo | 0 | 0 |
| Provisiones a Corto Plazo | 0 | 0 |
| Otros Pasivos a Corto Plazo | 0 | 790,000 |
| Total de Pasivos Circulantes | 23,827,763 | 70,291,291 |
| Pasivo No Circulante | | |
| Cuentas por Pagar a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Documentos por Pagar a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Deuda Pública a Largo Plazo | 242,837,329 | 0 |
| Pasivos Diferidos a Largo Plazo | 14,540,903 | 0 |
| Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo | 278,174 | 0 |
| Provisiones a Largo Plazo | -6,005,941 | 0 |
| Total de Pasivos No Circulantes | 251,650,466 | 25,045,089 |
| Total del Pasivo | 275,478,220 | 275,478,220 |
| HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO | | |
| Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido | | |
| Aportaciones | 0 | 0 |
| Donaciones de Capital | 0 | 0 |
| Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio | 0 | 0 |
| Hacienda Pública/Patrimonio Generado | 213,829,352 | 250,433,130 |
| Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro) | 50,337,076 | 9,512,719 |
| Resultados de Ejercicios Anteriores | 108,821,906 | 149,366,618 |
| Revalúos | 19,857,840 | 19,857,840 |
| Reservas | 0 | 0 |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | 35,112,530 | 71,695,952 |
| Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | 0 | 0 |
| Resultado por Posición Monetaria | 0 | 0 |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | 0 | 0 |
| Total Hacienda Pública/ Patrimonio | 213,829,352 | 250,433,130 |
| Total del Pasivo y Hacienda Pública/ Patrimonio | 284,120,642 | 275,478,220 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

PROF. CARLOS RENE BALAN MEDINA
SINDICO DE HACIENDA

C.P. LUIS JORGE FOOT MOO
TESORERO MUNICIPAL



Municipio de Hecelchakán
Estado de Actividades
Del 1 de Enero al 30 de Noviembre de 2019 y 2018
(Pesos)

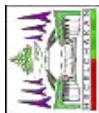


| Concepto | 2019 | 2018 |
|---|--------------------|--------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | |
| Ingresos de la Gestión | 5,495,391 | 4,275,906 |
| Impuestos | 2,835,164 | 2,128,184 |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 |
| Contribuciones de Mejoras | 0 | 0 |
| Derechos | 2,135,947 | 1,074,903 |
| Productos | 106,588 | 46,566 |
| Aprovechamientos | 417,692 | 1,026,254 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios | 0 | 0 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 171,103,387 | 145,162,538 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones | 163,244,696 | 132,478,871 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 7,858,692 | 12,683,668 |
| Otros Ingresos y Beneficios | 0 | 7,195 |
| Ingresos Financieros | 0 | 7,195 |
| Incremento por Variación de Inventarios | 0 | 0 |
| Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia | 0 | 0 |
| Disminución del Exceso de Provisiones | 0 | 0 |
| Otros Ingresos y Beneficios Varios | 0 | 0 |
| Total de Ingresos y Otros Beneficios | 176,598,778 | 149,445,640 |
| GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS | | |
| Gastos de Funcionamiento | 96,367,227 | 87,896,735 |
| Servicios Personales | 56,310,048 | 54,349,344 |
| Materiales y Suministros | 13,649,336 | 7,799,336 |
| Servicios Generales | 26,407,843 | 25,748,055 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 29,313,112 | 21,915,165 |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 6,600,000 | 11,218,785 |
| Transferencias al Resto del Sector Público | 0 | 0 |
| Subsidios y Subvenciones | 3,500,000 | 3,000,000 |
| Ayudas Sociales | 14,842,255 | 3,114,406 |
| Pensiones y Jubilaciones | 4,370,858 | 4,581,973 |
| Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos | 0 | 0 |
| Transferencias a la Seguridad Social | 0 | 0 |
| Donativos | 0 | 0 |
| Transferencias al Exterior | 0 | 0 |
| Participaciones y Aportaciones | 0 | 0 |
| Participaciones | 0 | 0 |
| Aportaciones | 0 | 0 |
| Convenios | 0 | 0 |
| Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública | 0 | 0 |
| Intereses de la Deuda Pública | 0 | 0 |
| Comisiones de la Deuda Pública | 0 | 0 |
| Gastos de la Deuda Pública | 0 | 0 |
| Costo por Coberturas | 0 | 0 |
| Apoyos Financieros | 0 | 0 |
| Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias | 581,363 | 2,371,932 |
| Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Provisiones | 469,952 | 2,371,932 |
| Disminución de Inventarios | 0 | 0 |
| Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y Aumento por Insuficiencia de Provisiones | 0 | 0 |
| Otros Gastos | 111,411 | 0 |
| Inversión Pública | 0 | 21,943,903 |
| Inversión Pública no Capitalizable | 0 | 21,943,903 |
| Total de Gastos y Otras Pérdidas | 126,261,703 | 134,127,735 |
| Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | 50,337,076 | 15,317,905 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emis



Municipio de Hecchakán
Estado de Variación en la Hacienda Pública
Del 1 de Enero al 30 de Noviembre de 2019
(pesos)

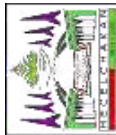


| Concepto | Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido | Hacienda Pública/ Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores | Hacienda Pública/ Patrimonio Generado del Ejercicio | Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio | TOTAL |
|---|--|--|---|---|--------------------|
| HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2018 | 0 | | | | 0 |
| Aportaciones | 0 | | | | 0 |
| Donaciones de Capital | 0 | | | | 0 |
| Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio | 0 | | | | 0 |
| HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO NETO 2018 | | 240,820,411 | 9,512,719 | | 250,433,130 |
| Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | | | 9,512,719 | | 9,512,719 |
| Resultados de Ejercicios Anteriores | | 149,366,618 | | | 149,366,618 |
| Revalúos | | 19,857,840 | 0 | | 19,857,840 |
| Reservas | | 0 | 0 | | 0 |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | 71,695,952 | | | 71,695,952 |
| EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2018 | | | | 0 | 0 |
| Resultado por Posición Monetaria | | | | 0 | 0 |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | | | 0 | 0 |
| HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2018 | 0 | 240,820,411 | 9,512,719 | | 250,433,130 |
| CAMBIOS EN LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2019 | 0 | | | | 0 |
| Aportaciones | 0 | | | | 0 |
| Donaciones de Capital | 0 | | | | 0 |
| Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio | 0 | | | | 0 |
| VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO NETO 2019 | | -40,844,713 | 4,240,934 | | -36,603,779 |
| Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | | | 50,337,076 | | 50,337,076 |
| Resultados de Ejercicios Anteriores | | -40,844,713 | -9,512,719 | | -50,357,432 |
| Revalúos | | 0 | 0 | | 0 |
| Reservas | | 0 | 0 | | 0 |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | | -36,583,422 | | -36,583,422 |
| CAMBIOS EN EL EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2019 | | | | 0 | 0 |
| Resultado por Posición Monetaria | | | | 0 | 0 |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | | | 0 | 0 |
| HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2019 | 0 | 200,075,698 | 13,753,653 | | 213,829,352 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

PROF. CARLOS REINE BALAN MEDINA
SINDICO DE HACIENDA

C.P. LUIS JORGE POOT MCO
TESORERO MUNICIPAL



Municipio de Hecelchakán
Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos
Del 1 de Enero al 30 de Noviembre de 2019
(Pesos)



| Denominación de las Deudas | Moneda de Contratación | Institución o País Acreedor | Saldo Inicial del Periodo | Saldo Final del Periodo |
|--|------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------------------------|
| DEUDA PÚBLICA | | | | |
| Deuda Interna | | | 0 | 0 |
| Corto Plazo | | | | |
| Instituciones de Crédito | Peso | México | 0 | 0 |
| Títulos y Valores | Peso | México | 0 | 0 |
| Arrendamientos Financieros | Peso | México | 0 | 0 |
| Deuda Externa | | | 0 | 0 |
| Organismos Financieros Internacionales | Peso | México | 0 | 0 |
| Deuda Bilateral Títulos y | Peso | México | 0 | 0 |
| Valores Arrendamientos | Peso | México | 0 | 0 |
| Financieros | Peso | México | 0 | 0 |
| Subtotal a Corto Plazo | | | 0 | 0 |
| Largo Plazo | | | | |
| Deuda Interna | | | 0 | 0 |
| Instituciones de Crédito | Peso | México | 0 | 0 |
| Títulos y Valores | Peso | México | 0 | 0 |
| Arrendamientos Financieros | Peso | México | 0 | 0 |
| Deuda Externa | | | 0 | 0 |
| Organismos Financieros Internacionales | Peso | México | 0 | 0 |
| Deuda Bilateral Títulos y | Peso | México | 0 | 0 |
| Valores Arrendamientos | Peso | México | 0 | 0 |
| Financieros | Peso | México | 0 | 0 |
| Subtotal a Largo Plazo | | | 0 | 0 |
| Otros Pasivos | | | 25,045,089 | 70,291,291 |
| Total Deuda y Otros Pasivos | | | 25,045,089 | 70,291,291 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

PROF. CARLOS RENE BALAN MEDINA
SINDICO DE HACIENDA

C. P. LUIS JORGE POOT MOO
TESORERO MUNICIPAL



Municipio de Hecelchakán
Estado de Cambios en la Situación Financiera
Del 1 de Enero al 30 de Noviembre de 2019
(Pesos)



| Concepto | Origen | Aplicación |
|---|-------------------|-------------------|
| ACTIVO | 0 | 8,642,423 |
| Activo Circulante | 0 | 16,193,004 |
| Efectivo y Equivalentes | 0 | 7,056,077 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes | 0 | 7,861,579 |
| Derechos a Recibir Bienes o Servicios | 0 | 1,812,027 |
| Inventarios | 0 | 0 |
| Almacenes | 536,678 | 0 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes | 0 | 0 |
| Otros Activos Circulantes | 0 | 0 |
| Activo No Circulante | 7,550,581 | 0 |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | 7,840,567 | 0 |
| Bienes Muebles | 0 | 117,762 |
| Activos Intangibles | 0 | 5,925 |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | 0 | 166,298 |
| Activos Diferidos | 0 | 0 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | 0 | 0 |
| Otros Activos no Circulantes | 0 | 0 |
| PASIVO | 45,246,201 | 0 |
| Pasivo Circulante | 45,211,701 | 0 |
| Cuentas por Pagar a Corto Plazo | 44,416,225 | 0 |
| Documentos por Pagar a Corto Plazo | 4,500 | 0 |
| Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Títulos y Valores a Corto Plazo | 0 | 0 |
| Pasivos Diferidos a Corto Plazo | 0 | 0 |
| Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo | 976 | 0 |
| Provisiones a Corto Plazo | 0 | 0 |
| Otros Pasivos a Corto Plazo | 790,000 | 0 |
| Pasivo No Circulante | 34,500 | 0 |
| Cuentas por Pagar a Largo Plazo | 34,500 | 0 |
| Documentos por Pagar a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Deuda Pública a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Pasivos Diferidos a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo | 0 | 0 |
| Provisiones a Largo Plazo | 0 | 0 |
| HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO | 0 | 36,603,779 |
| Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido | 0 | 0 |
| Aportaciones | 0 | 0 |
| Donaciones de Capital | 0 | 0 |
| Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio | 0 | 0 |
| Hacienda Pública/Patrimonio Generado | 0 | 36,603,779 |
| Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro) | 40,824,356 | 0 |
| Resultados de Ejercicios Anteriores | 0 | 40,844,713 |
| Revalúos | 0 | 0 |
| Reservas | 0 | 0 |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | 0 | 36,583,422 |
| Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | 0 | 0 |
| Resultado por Posición Monetaria | 0 | 0 |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | 0 | 0 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

PROF. CARLOS RENE BALAN MEDINA
SINDICO DE HACIENDA

C.P. LUIS JORGE POOT MOO
TESORERO MUNICIPAL



Municipio de Hecelchakán
Estado de Flujos de Efectivo
Del 1 de Enero al 30 de Noviembre de 2019 y 2018
(Pesos)

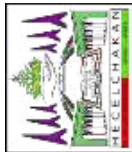


| Concepto | 2019 | 2018 |
|---|--------------------|--------------------|
| Flujos de Efectivo de las Actividades de Operación | | |
| Origen | 176,598,778 | 161,949,812 |
| Impuestos | 2,835,164 | 2,338,895 |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 |
| Contribuciones de mejoras | 0 | 0 |
| Derechos | 2,135,947 | 1,262,203 |
| Productos | 106,588 | 57,786 |
| Aprovechamientos | 417,692 | 1,862,253 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios | 0 | 0 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 163,244,696 | 141,548,285 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 7,858,692 | 14,880,391 |
| Otros Origenes de Operación | 0 | 0 |
| Aplicación | 123,938,409 | 126,423,567 |
| Servicios Personales | 50,192,083 | 59,640,604 |
| Materiales y Suministros | 13,550,898 | 11,184,553 |
| Servicios Generales | 26,407,843 | 30,270,589 |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 6,600,000 | 12,582,584 |
| Transferencias al resto del Sector Público | 0 | 0 |
| Subsidios y Subvenciones | 2,950,000 | 3,000,000 |
| Ayudas Sociales | 14,842,255 | 4,099,076 |
| Pensiones y Jubilaciones | 4,370,858 | 4,969,860 |
| Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos | 0 | 0 |
| Transferencias a la Seguridad Social | 0 | 0 |
| Donativos | 0 | 0 |
| Transferencias al Exterior | 0 | 0 |
| Participaciones | 0 | 0 |
| Aportaciones | 0 | 0 |
| Convenios | 0 | 0 |
| Otras Aplicaciones de Operación | 5,024,473 | 676,300 |
| Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación | 52,660,369 | 35,526,245 |
| Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión | | |
| Origen | 0 | 0 |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | 0 | 0 |
| Bienes Muebles | 0 | 0 |
| Otros Origenes de Inversión | 0 | 0 |
| Aplicación | 43,126,843 | 31,110,285 |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | 42,516,865 | 30,765,300 |
| Bienes Muebles | 572,278 | 311,394 |
| Otras Aplicaciones de Inversión | 37,700 | 33,592 |
| Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión | -43,126,843 | -31,110,285 |
| Flujo de Efectivo de las Actividades de Financiamiento | | |
| Origen | 0 | 0 |
| Endeudamiento Neto | 0 | 0 |
| Interno | 0 | 0 |
| Externo | 0 | 0 |
| Otros Origenes de Financiamiento | 0 | 0 |
| Aplicación | 2,477,449 | 3,249,071 |
| Servicios de la Deuda | 2,477,449 | 3,249,071 |
| Interno | 2,477,449 | 3,249,071 |
| Externo | 0 | 0 |
| Otras Aplicaciones de Financiamiento | 0 | 0 |
| Flujos netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento | -2,477,449 | -3,249,071 |
| Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo | 7,056,077 | 1,166,889 |
| Efectivo y Equivalentes al Efectivo al inicio del Ejercicio | 7,343,678 | 6,176,789 |
| Efectivo y Equivalentes al Efectivo al final del Ejercicio | 14,399,755 | 7,343,678 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

PROF. CARLOS RENE BALAN MEDINA
SINDICO DE HACIENDA

C.P. LUIS JORGE POOT MOO
TESORERO MUNICIPAL



Municipio de Hecelchakán
Estado Analítico del Activo
Del 1 de Enero al 30 de Noviembre de 2019
(Pesos)



| Concepto | Saldo Inicial | Cargos del Periodo | Abonos del Periodo | Saldo Final | Variación del Periodo |
|---|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|-----------------------|
| ACTIVO | | | | | |
| Activo Circulante | 23,827,753 | 446,501,519 | 430,308,514 | 40,020,758 | 16,193,004 |
| Efectivo y Equivalentes | 7,343,678 | 237,182,748 | 230,126,672 | 14,399,755 | 7,056,077 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes | 11,852,104 | 194,430,682 | 186,569,103 | 19,713,683 | 7,861,579 |
| Derechos a Recibir Bienes o Servicios Inventarios | 4,085,293 | 14,888,089 | 13,076,061 | 5,907,320 | 1,812,027 |
| Almacenes | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes | 536,678 | 0 | 536,678 | 0 | -536,678 |
| Otros Activos Circulantes | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Activo No Circulante | 251,650,466 | 129,479,629 | 137,030,211 | 244,099,885 | -7,550,581 |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo Bienes | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso Bienes Muebles | 242,837,329 | 128,443,909 | 136,284,476 | 234,996,762 | -7,840,567 |
| Activos Intangibles | 14,540,903 | 799,948 | 682,185 | 14,658,666 | 117,762 |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | 278,174 | 69,475 | 63,549 | 284,099 | 5,925 |
| Activos Diferidos | -6,005,941 | 166,298 | 0 | -5,839,643 | 166,298 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Otros Activos no Circulantes | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL DEL ACTIVO | 275,478,220 | 575,981,148 | 567,338,725 | 284,120,642 | 8,642,423 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

PROF. CARLOS RENE BALAN MEDINA
SINDICO DE HACIENDA

C.P. LUIS JORGE FOOT MOO
TESORERO MUNICIPAL

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24725

C. ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 483/17-2018/F-I, RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CAMBIO GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO **POR JAIME ALONZO MAAS NAAL** EN CONTRA DE **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. **A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

ACUERDO: Se tiene por presentada a RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por acuerdo del diecisiete de septiembre del año en curso, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de referencia de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que en autos ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la C. ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ, el presente acuerdo y el de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo se le requiere a la citada para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo

así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE. -**

VISTO: Se tiene por presentada a **RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA** asesora técnica de **JAIME ALONZO MAAS NAAL**, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se turnen los autos al actuario para efecto de que la parte demandada sea notificada del presente procedimiento en el domicilio aportado por la autoridad electoral; en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. - -

2).- En vista de lo anterior y siendo que **JAIME ALONZO MAAS NAAL** en su demanda solicita la disolución del vinculo matrimonial que lo une a **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, por ende, en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos del adolescente en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: **A.E.M.A.-**

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento*

*mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **JAIME ALONZO MAAS NAAL**.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **JAIME ALONZO MAAS NAAL Y ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ.-- 8).**- En merito de lo determinado en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:** -

a).- **JAIME ALONZO MAAS NAAL Y ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve respecto a bienes en común, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, no se determina nada al respecto, en virtud que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, en el apartado de hechos 1, contrajo matrimonio con **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ** el día 13 de Julio de 1996, además que el actor refiere en su escrito de cuenta que llevan separados dieciocho años, por lo que se le hace de conocimiento a **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ** que dicha medida estará vigente mientras dure el procedimiento, es decir, término que se hace en el punto número doce del auto.

De lo anterior, se le da vista a **JAIME ALONZO MAAS NAAL**, así como también de las medidas provisionales dictada en el mismo, por lo que cuenta con el término de **seis días** para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **GABRIEL ENRIQUE MAAS ARROYO Y DAVID ALONZO MAAS ARROYO**, toda vez que se corrobora en las actas de nacimiento anexadas de los mismos, éstos han cumplido la **mayoría de edad**, y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer como más les convenga.- -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase** al C. **JAIME ALONZO MAAS NAAL**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, **anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial

del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

11).- **A reserva de acordar** al respecto a las medidas relacionados con la custodia, convivencias y pensión alimenticia a favor del adolescente **A.E.M.A.**, dado que el señor **JAIME ALONZO MAAS NAAL** se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social del Cereso de San Francisco de Koben y no se tiene la certeza jurídica bajo quien está el adolescente **A.E.M.A.**, por tal motivo se le **requiere a JAIME ALONZO MAAS NAAL Y ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ** para que dentro del termine de **tres días hábiles** manifiesten quien tiene al adolescente **A.E.M.A.** bajo su cuidado, apercibido que de no hacerlo así, la juez proveerá conforme a derecho.

11).- Por otra parte se les hace saber a **JAIME ALONZO MAAS NAAL Y ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el adolescente **A.E.M.A.**, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

12).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete, ocho y once del presente auto**, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, en la Calle 18 Número 2, C.P. 24460, Seybaplaya, Champoton, Campeche, para que en el término de **seis días hábiles posteriores** a la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, por lo que se le apercibe que de no manifestar nada al respecto se tendrá por conforme con las medidas decretadas y por consiguiente se aprobaran las mismas quedando como definitivas, y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estaría a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

13).- Por último, con apoyo en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **REQUIERASE a ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, para que dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES**, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, conforme a los lineamientos previsto por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo señalar referencia y anexar croquis para una mejor localización de dicho domicilio, en el entendido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se notificara por medio de cedula que se fije en los estrados de este juzgado.

14).- En virtud de lo anterior, para efectos de no retrasar la secuela procesal, para no vulnerar el derecho de las partes y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al Actuario Diligenciador para que practique la diligencia en días y horas inhábiles, en caso de requerirlo.-

15).- De igual manera, **se le hace saber al señor JAIME ALONZO MAAS NAAL** para que dentro del término de seis días en que quede debidamente notificado, para que manifiesten su conformidad o no respecto a las medidas provisionales dictada en el presente asunto.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO**, SECRETARIO DE

ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 9 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24721

C. MARIANO FRANCO PEREZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 640/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ DEL CARMEN LOPEZ DZIB** EN CONTRA DE **MARIANO FRANCO PEREZ**, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Se tiene por presentado al **Licenciado ARMANDO HUITRON BERNAL**, Encargado de la empresa de Cable y Comunicación de Campeche, S.A de C.V, con sus escritos de cuenta, informando que no se encontró en la base de datos registro alguno de **MARIANO FRANCO PEREZ**; y el escrito y documentación adjunta del Licenciado **JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE**, asesor técnico de la C. **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ**, solicitando se sirva a realizar la correspondiente publicación por domicilio ignorado en el periódico oficial del gobierno del estado anexando el DVD, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes los escritos de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **72 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. MARIANO FRANCO PEREZ**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

notifíquesele al **C. MARIANO FRANCO PEREZ**, este acuerdo y el del proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE**.

ASUNTO: Por presentado la C. LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ con su escrito y documentación anexa, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- De conformidad con el artículo 73 fracción VI del la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. -

2).- En virtud de que la actora, ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se procede a decretar lo que a derecho corresponda; de igual forma no pasa desapercibido para esta autoridad que en los documentos que exhibe la actora, en el cual aparece como con el nombre de LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ, se hace la aclaración que en su acta de matrimonio con el **C. MARIANO FRANCO PEREZ**, aparece nombrada con los apellidos de sus padres los CC. DEMETRIO ALVAREZ ESCAYOLA Y PETRONA HERNANDEZ MAGAÑA, es de ahí que los apellidos de la actora es ALVAREZ HERNANDEZ, quienes en ese entonces emitieron consentimiento por minoridad de edad para que la C. LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ, se casara, siendo que en todos los actos ella aparece nombrada como la C. LUCIA ALVAREZ PEREZ, por ende se corrobora que LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ es la misma persona.

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ

HERNANDEZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas

integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley

local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados

internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos del adolescente en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: **C.M.F.A.-**

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ Y MARIANO FRANCO PEREZ.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **MARIANO FRANCO PEREZ**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. *Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo*

Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. *Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-*

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle

integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere

contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **MARIANO FRANCO PEREZ** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*¹ -

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- Se declara la separación de los cónyuges **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ**

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

Y MARIANO FRANCO PEREZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y cinco años, **no manifiesta que** tenga alguna discapacidad que le impida trabajar, por lo que no se tiene certeza de que necesite los alimentos por lo que no se decreta nada al respecto, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de Sociedad Conyugal**, manifestando en su escrito de cuenta en el apartado de HECHOS en el inciso III donde señala que no se tuvo propiedades en común, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente. -

7).- Con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código antes referido, se dictan las siguientes **medidas provisionales a favor del adolescente C.M.F.A.-**

I.- El **adolescente C.M.F.A.** queda bajo el cuidado directo de **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

II.- En lo que respecto a la pensión alimenticia a favor del **adolescente C.M.F.A., el C. MARIANO FRANCO PEREZ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del **adolescente C.M.F.A.** quien será representada por su madre **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ** por la cantidad equivalente al porcentaje del **20%**, para cada uno de los menores, siendo esta el 20%(VEINTE PORCIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Signaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*-

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días hábiles a **MARIANO FRANCO PEREZ**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se **sirva acreditar** ante el despacho de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor del **adolescente C.M.F.A.** quienes serán representado por su madre **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ**; apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado en caso de tener ingresos comprobables y a petición de la parte actora se girara oficio a su centro laboral para los descuentos correspondientes.

V.- Respecto a las convivencias entre **MARIANO FRANCO PEREZ** y el **adolescente C.M.F.A.** y atendiendo el interés superior de los adolescentes, estas serán **ABIERTAS**, previo aviso a la madre custodia, y atendiendo el interés superior de los mismos, siempre y cuando el padre no custodia no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Ahora bien no se decreta guarda y custodia, Pensión alimenticia y régimen de convivencias respecto a **ANTONIO DE JESUS FRANCO ALVAREZ, hijo habido en el matrimonio por ser mayor de edad, por lo que se dejan a salvo** sus derechos para que lo haga valer en su oportunidad en el caso de que requiera los alimentos para su subsistencia.

Asimismo **No ha lugar a** decretar porcentaje alguno respecto a la **C. MARIANA FRANCO ALVAREZ**, toda vez que no acredita con documentación idónea y/o resolución judicial el estado de interdicción y/o el estado de incapacidad de la **C. MARIANA FRANCO ALVAREZ, por lo que se dejan a salvo** sus derechos para que lo haga valer en su oportunidad.

8).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis y siete de este acuerdo dese vista a **MARIANO FRANCO PEREZ**, para su conocimiento

respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.-

De igual manera se le da vista a la parte actora de las medidas provisionales para su conocimiento y efectos legales correspondiente. -

9).- Túrtese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** al ciudadano **MARIANO FRANCO PEREZ**, quien puede ser notificado en su domicilio **ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin numero con esquina de la calle Otilio Montaña del ejido de reforma agraria C.P. 24410 de Champotón Campeche, como referencia es una casa de material color rosa y a un lado hay un taller mecánico conocido con "JHONI"**, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere y así mismo proporcione domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en esta ciudad, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido las siguientes actuaciones aun de carácter personal se notificara por medio de estrados de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

10).- Por otra parte, también resulta conveniente aclara que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

11).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113,

fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13).- Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal, -*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades. -

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado,** remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS,** SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 9 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24722

C. LENIN SALVADOR UC CHI

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 739/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **EULALIA MAGALI TUZ UC,** EN CONTRA DE **LENIN SALVADOR UC CHI,** LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Téngase por presentada a **EULALIA MAGALI TUZ UC,** con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se gire oficio al Registro Civil para la inscripción del divorcio; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en estos autos se aprecia que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de **C. LENIN SALVADOR UC CHI,** por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo

106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **LENIN SALVADOR UC CHI**, este acuerdo y el acuerdo del once de junio de este año por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto al acuerdo de fecha **once de junio de dos mil dieciocho**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: Doy cuenta a la Juez con el estado que guardan los presentes autos y la certificación de fecha seis de junio del dos mil dieciocho, del Secretario de Acuerdos LIC. ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, en la que hace constar: que comparece de manera espontanea, **LENIN SALVADOR UC CHI**, así como **EUDALIA MAGALI TUZ UC**, por lo que se procede a notificar el auto del 8 mayo del dos mil dieciocho, señalando que está de acuerdo con el divorcio y señala como domicilio actual el ubicado en la calle 3, sin número de la colonia **VILLA LUCRECIA**, Pomuch, Hecelchakan, Campeche, C.P. 24810, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mas sin embargo se le hace saber a **LENIN SALVADOR UC CHI**, que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el entendido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Ahora bien y toda vez que el demandado manifiesta que está de acuerdo con el divorcio, y ambas partes están de acuerdo que se decrete el mismo, por lo que en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** - - -

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma,

cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de una adolescente, en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: B.M.U.T. -

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-

5).-Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de

otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **EULALIA MAGALI TUZ UC**.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **EULALIA MAGALI TUZ UC y LENIN SALVADOR UC CHI**.-

7).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas provisionales para

determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

a).- Se declara la separación de los cónyuges **EULALIA MAGALI TUZ UC y LENIN SALVADOR UC CHI**, surtirá efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los término de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

b).- Respecto a la pensión alimenticia a favor de **EULALIA MAGALI TUZ UC**, no se determina nada al respecto, en virtud de que NO la solicita, mas sin embargo se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.-

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente. -

d).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

A).-La adolescente **B.M.U.T.**, queda bajo el cuidado directo de **EULALIA MAGALI TUZ UC**, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

B).- **LENIN SALVADOR UC CHI**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija la adolescente **B.M.U.T.**, representados por su madre **EULALIA MAGALI TUZ UC**, la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (**VEINTE POR CIENTO**), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal; misma que debe depositar de manera puntual ante la Central de Consignaciones de este Tribunal.

C).- En cuanto al régimen de visitas entre **LENIN SALVADOR UC CHI y su hija la adolescente B.M.U.T.**, y acorde a la edad de la adolescente antes citada, dichas visitas serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

D).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de **GLADYS**

LILIANA UC TUZ Y WUENDI MARGARITA UC TUZ, ya que se corrobora de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, sin embargo, se le deja a salvo sus derechos, para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

8).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de la adolescente **B.M.U.T.**, cualquier petición, respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los **Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**.-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a **EULALIA MAGALI UC TUZ**, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

-

11).- Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en CALLE 3 SIN NUMERO DE LA COLONIA VILLA LUCRECIA, POMUCH, HECELCHAKAN, CAMPECHE, por lo que en términos del numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese Exhorto al Juez Mixto Civil Familiar de Hecelchakan, Campeche, para que en auxilio de sus labores de este Juzgado, notifique al **señor LENIN SALVADOR UC CHI**, en el domicilio anteriormente señalado.

12).- De igual manera, se le hace saber a **LENIN SALVADOR UC CHI** y a **EULALIA MAGALI UC TUZ**, que cuentan con el término de tres días hábiles más uno por razón de distancia, en que queden debidamente notificados, para que manifiesten su conformidad respecto a las medidas provisionales, o en caso de existir controversia lo hagan saber a esta suscrita juzgadora, en el término concedido, para estar **proceder abrir el juicio a prueba el presente asunto** para efectos de estar en aptitud determinar la procedencia o no a su inconformidad referida y allegarse a las pruebas necesarias atendiendo al capítulo V del título sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibidos que no manifestar nada al respecto se tendrá por conformes a la medida en cuestión y por consiguiente se aprobara la misma

quedando como definitiva.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

14).- Se le solicita a la Autoridad Exhortada que una vez que haya diligenciado el citado despacho, se sirva devolverlo a este Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en el interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y Avenida Casa de Justicia, colonia San Rafael de esta ciudad de San Francisco de Campeche, del Estado de Campeche.

15).- Ahora bien, para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se solicita al Juez Competente de lo Familiar de Hecelchakan, Campeche, para que habilite al Actuario Diligenciador para que practique la diligencia en días y horas inhábiles en caso de requerirlo.-

16).- Asimismo se otorga a la autoridad exhortada plenitud de Jurisdicción facultades para realizar cualquier diligencia tendiente a lograr el cumplimiento del exhorto.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE...

3).- Asimismo al C. **LENIN SALVADOR UC CHI** para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter

personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

6).- En virtud de lo anterior no ha lugar Girar oficio al Registro Civil hasta en tanto se tenga por notificado al demandado-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 9 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24724

C. VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 948/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT**, APODERADO LEGAL DE **JESUS ALONSO GARCIA BURGOS** EN CONTRA DE VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Se tiene por presentado al C. **Salvador Cruz Damian Paat**, apoderado legal del C. **Jesús Alonso García Burgos**, con su escrito de cuenta, mediante el

cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera asu representado mediante proveído de fecha cuatro de octubre del presente año, y notificado al suscrito con fecha ocho del mismo mes y año, en el sentido de proporcionar un Disco Compacto (CD), para que en el se graben las cédulas de notificación que serán enviadas al Periódico Oficial del Estado y poder estar en aptitud de notificar a la C. **Victoria Martínez Martínez** (parte demandada), en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito y disco compacto de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad con el ordinal 1371 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Observándose lo anterior y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. **Victoria Martínez Martínez** (, por tal motivo, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la C. **Victoria Martínez Martínez**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

ACUERDO: Por presentada a **SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT**, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Esperanza numero 34, entre segunda privada de la calle Esperanza y calle 26, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. en su carácter de Apoderado Legal de **JESUS ALONZO GARCIA BURGOS**, acreditando su personalidad con la Escritura Pública numero 376/2018, tomo 264, folio 23168, relativo al Poder General para pleitos y cobranza, otorgado por **JESUS ALONSO GARCIA BURGOS**, a favor del Licenciado

SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, de fecha once de mayo del dos mil dieciocho; pasado ante la fe Pública del Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, Notario sustituto de la Notaria Publica numero 24, de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su Titular Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO; asimismo nombra como asesor técnico al LICDA. ADELA MILAGROS GUTIERREZ GARCIA, con cédula profesional 5646179 y R.F.C. GUGA830811; Promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de **VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ**, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número **930/17-2018/1F-I.**

2) Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación como Apoderado Legal de SALVADOR ALONSO GARCIA BURGOS a SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, relativo al Poder General para pleitos y cobranza, **de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -**

3).- **Se admite** el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De conformidad con el artículo 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad de la LICDA. ADELA MILAGROS GUTIERREZ GARCIA, **de conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-**

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de

2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste

exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **JESUS ALONSO GARCIA BURGOS**

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **JESUS ALONSO GARCIA BURGOS** y **VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ**.

8).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES: -

a).- **JESUS ALONSO GARCIA BURGOS** y **VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibdem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de **separación de bienes**, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes..

c).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de hijos, en virtud de que ambos cónyuges no procrearon hijos durante el matrimonio.

d).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ**, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que actualmente tiene la edad aproximada de treinta y siete años, por lo que existe la presunción de que se encuentra en una edad productiva para solventar sus propias necesidades, sin embargo se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en

la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a JESUS ALONSO GARCIA BURGOS, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.

11).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número ocho del presente auto, notifíquese a **VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ**, en el domicilio ubicado en calle 20, numero 45, entre calle 1 y calle 3, colonia Esperanza, C.P. 24080, de esta Ciudad de san Francisco de Campeche, Campeche, para que en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, manifieste su conformidad respecto a dichas **medidas decretadas** y en caso de no estarlo lo haga saber a esta suscrita juzgadora, para **proceder abrir el juicio a prueba de pensión** para efectos de estar en aptitud determinar la procedencia o no a la pensión referida y allegarse a las pruebas necesarias, apercibida que de no dar cumplimiento a lo solicitado, se entenderá que está conforme a las mismas y se aprobarán las mismas como definitivas. y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional hay a causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13).- Del mismo modo, se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación

del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,

b) Clave en el RFC del deudor con homoclave;

c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate, Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 9 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

CARLOS DE ATOCHA ESCAMILLA QUIJANO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 32/19-2020/1C- RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PROMOVIDO POR EL C. EDI JAVIER CAN ARCEO EN CONTRA DE LOS CC. CARLOS DE ATOCHA ESCAMILLA QUIJANO Y GISELY SONDA MORENO; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- y con los oficios de cuenta.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Se tienen por recibidos los oficios número DG/2241/2019 remitido por el Licenciado Juan Carlos Lavalle Pinzón, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, SG/RPPYC/DA/3915/2019 remitido por el Licenciado Ricardo Alejandro Moo Polanco, Encargado por ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el oficio sin número remitido por el Licenciado Armando Huitron Bernal, Encargado de la empresa Cable y Comunicación de Campeche S.A de C.V; 02SUBSSP/DAJYDH/5028/2019 remitido por la Licenciada Alondra Guadalupe Martínez Díaz, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; a través del cual informan que NO se encontró registrado en sus bases de datos algún domicilio a nombre de Carlos de Atocha Escamilla Quijano.

2).- Ahora bien, en virtud de lo solicitado por el C. Enrique Manuel Pérez Bocanegra en su memorial de cuenta; y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Carlos de Atocha Escamilla Quijano, amén que no pudo ser emplazado a juicio en el domicilio recabado, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE CARLOS DE ATOCHA ESCAMILLA QUIJANO**; sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para

sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que se ordena emplazar a CARLOS DE ATOCHA ESCAMILLA QUIJANO, través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

“... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al C. Edi Javier Can Arceo, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, promoviendo EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, en contra de los ciudadanos Carlos de Atocha Escamilla Quijano y Gisely Sonda Moreno, quienes pueden ser notificados personalmente en los domicilios que señala en su ocurso.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto; SE PROVEE:

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se admite como asesor técnico al Licenciado Enrique Manuel Pérez Bocanegra, quien cuenta con cédula profesional número 6117323 y RFC: PEBE811212DI3, de conformidad con lo establecido en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre calles 6 y avenida Luis Donald Colosio, código postal 24090, de esta ciudad capital, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- SE ADMITE LA DEMANDA en referencia, de conformidad en lo dispuesto en los numerales 842, 843, 820, 842, 893, 902 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos , 259, 260, 262, 266, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado.

5).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márchese con el número 32/19-2020/1 C-I.

6).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que el ciudadano Actuario Diligenciador, se sirva emplazar personalmente a los ciudadanos:

- CARLOS DE ATOCHA ESCAMILLA QUIJANO , quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la calle 17 (diecisiete), sin numero, entre calles 8 (ocho) y 10 (diez), de la colonia Pablo García, código postal 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

- GISELY SONDA MORENO, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle Adolfo Ruiz Cortinez, manzana 4 (cuatro), lote 9 (nueve), numero 33 (treinta y tres), entre calle 1 de mayo y 5 de mayo, de la colonia México, código postal 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

Haciendo entrega de las copias simples de traslado para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere

7).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADERES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYAL, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/BAHA...”

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/MNN

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.

EXPEDIENTE: 15/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A FAVOR DE QUIENES TENGAN INTERÉS DEBIDO AL PARENTESCO CON EL HOY OCCISO JACOB CRUZ MARTÍNEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 15/14-2015/3P-II INSTRUIDO EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE ROBO CON VIOLENCIA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Por otra parte, se puede apreciar que mediante oficio número 452/2017 de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete (Ver a foja 56 Tomo II) el Lic. Jorge Enrique Zepeda González anexó el certificado de defunción número 170036907 a nombre de JACOB CRUZ MARTÍNEZ quien tiene carácter de denunciante, el cual fuera acumulado en auto de fecha dieciocho de abril del año en mención (Ver a foja 53 Tomo II) en donde se señalara lo siguiente:

“...Y dado que autos se desprende que quedan diligencias pendientes a cargo de éste consistente en Careo Supletorio entre su testimonio con el de los testigos ausentes Martín Gualberto Vera Luna y Reyna Guadalupe Romero Gómez, razón por la cual y ante el deceso de dicha persona, no es posible su desahogo, tomando en consideración su dicho al momento de resolver en definitiva...”

Por lo anterior, siendo que hasta la presente fecha no se le ha dado seguimiento alguno y ya que es necesario que haya una persona a quien se le notifique la resolución de fecha treinta de noviembre del presente año (Ver a foja 211 Tomo II) y que funja como representante del denunciante el C. JACOB CRUZ MARTÍNEZ, la que esto suscribe determina girar atentos oficios al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Jurisdicción, así como a la Directora del Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Campeche, al igual que al Juez Primero y Segundo del Ramo Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que comuniquen si ante ellos existe alguna sucesión testamentaria o intestamentaria del C. JACOB CRUZ MARTÍNEZ y de ser así remitan copia debidamente certificada, legible y completa de las constancias respectivas a efecto de que ordene las notificaciones a una persona determinada como albacea, de ser el caso, dándole a la dependencia y autoridades en comento un

término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, lo anterior de conformidad con el artículo 41 Adjetivo Penal aplicable al procedimiento tradicional, apercibido que en caso omiso se procederá aplicar lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, dado lo señalado líneas arriba, la que esto suscribe determina conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena notificar a favor de quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso JACOB CRUZ MARTÍNEZ, por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia condenatoria de fecha treinta de noviembre del presente, que en su puntos resolutive dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción II, 188 primera y segunda parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. JACOB CRUZ MARTÍNEZ.-----

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción II, 188 primera y segunda parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. JACOB CRUZ MARTÍNEZ.

TERCERO: Se condena al sentenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES a una pena de CUATRO AÑOS, OCHO MESES DE PRISIÓN, y MULTA de SESENTA Y DOS DÍAS de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, que hace la cantidad de \$3,953.74 (son tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 74/100 M.N.). La cual comenzará a computarse desde el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que esta autoridad comunicara al Centro Penitenciario que dicho inculcado queda bajo la custodia y a disposición de este Tribunal (visible a foja 203 Tomo II), y concluirá el día 25 de mayo de 2023, en razón de que se le descontará de manera primaria 1 mes y 2 días que permaneció detenido dentro de la presente causa ya que se le detuvo el 16 de octubre de 2014 y obtuvo su libertad provisional bajo caución el 18 de noviembre de 2014 (ver foja 178 Tomo I) y que de nueva cuenta se dio

cumplimiento a la orden de reaprehensión existente en su contra el día 11 de marzo de 2015 (visible a foja 281 Tomo I) y obtuvo su libertad bajo caución el 02 de febrero de 2016 como se observa de la boleta de excarcelación que obra a foja 466 Tomo I de autos el cual se encontró detenido 10 meses y 22 días, siendo el total de 11 meses y 24 días los que deberá de descontarse a la pena impuesta al sentenciado, y que compurgará en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución; Ahora bien tomando en cuenta la pena impuesta al hoy sentenciado, aunado que se le considera como delincuentes Secundario por las razones ya expuestas, se le hace saber que no tiene derecho alguno a los beneficio consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado.

CUARTO: se CONDENA al hoy sentenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES al pago de la cantidad total de \$2,500.00 (Son dos mil quinientos pesos M.N.) a favor de quien acredite ser beneficiario legal del pasivo JACOB CRUZ RODRÍGUEZ por las razones asentadas en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad que realice la ejecución de la sentencia.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

OCTAVO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad copias certificadas de la presente resolución.-

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA MTRA en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De igual forma, hágasele del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual manera, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de

recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A FAVOR DE QUIENES TENGAN INTERÉS DEBIDO AL PARENTESCO CON EL HOY OCCISO JACOB CRUZ MARTÍNEZ, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA

DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2019.

LAC.AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 15/14-2015/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA.AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL

CARPETA JUDICIAL: 136/18-2019/JC.
OFICIO: 4379/19-2020/JC
ASUNTO: Se solicita publicación única.

En la carpeta judicial 136/18-2019/JC, instruida a BADI DEHARA LENZ Y LENIN DEHARA LENZ, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES CALIFICADAS, en la audiencia de fecha 02 de enero de 2020, la suscrita ordenó lo siguiente:

| ACTA MÍNIMA RELATIVA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA. | |
|--|--|
| Datos generales del caso: | Carpeta Judicial: 136/18-2019/JC. Imputados: Badi Dehara Lenz y Lenin Dehara Lenz. Denunciantes: José Antonio Rodríguez García (+) e Ismael Rodríguez Pérez. Delito: <u>Allanamiento de Morada y Lesiones Calificadas.</u> |
| Juez que preside la audiencia: | Fabiola del Rocío Fernández Camarillo Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. |
| Fecha y hora de inicio de audiencia: | 02 de enero de 2020, a las 09:13 horas. |
| Individualización de las partes: | Ministerio Público: Licenciadas Nayla de Jesús Ayala Paredes y Mildred Verónica Magaña Rodríguez. Asesora Jurídica Pública: Licenciada Guadalupe Perdomo Rodríguez. Defensa Pública: Licenciado Víctor Hugo Cambranis Vaught. Imputado: <u>Lenin Dehara Lenz.</u> |
| Juez: | Advirtió que no se cuenta con la presencia de acusado el señor Badi Dehara Lenz. |

| | |
|---|---|
| Ministerio Público: | Señaló que momentos antes de ingresar a la sala la defensa le informo que el señor Badi Dehara Lenz no compareció por motivos de salud, de igual forma se encuentran en pláticas para una salida alterna, por lo que solicitó se difiera la presente audiencia, se fije nueva fecha y hora para la celebración de una salida alterna |
| Asesora Jurídica: | En los mismos términos que el Agente del Ministerio Público |
| Defensa Pública: | Señaló que efectivamente por motivos de salud su defendido no pudo comparecer, así como se encuentran en los mejores términos para una salida alterna, por lo que solicitó una nueva fecha y hora. |
| Juez, Resolvió: | Fijó el día 30 de enero de 2020, a las 11:00 horas, en la sala numero 4 de este edificio de Salas de Juicios Orales Campeche, ubicado en la Carretera Campeche-China, Kilometro 4, Tajo Anew, Colonia Muculchakán de San Francisco de Campeche, para que tenga verificativo la audiencia de salida alterna o en su caso la audiencia intermedia. <ul style="list-style-type: none"> • Señaló al señor Lenin Dehara Lenz que le haga del conocimiento a su hermano el señor Badi Dehara Lenz de la nueva fecha y hora. • En razón de que se ignora el domicilio del señor Ismael Rodríguez Pérez, notifíquese al mismo por medio de edictos, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ordena se gire oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin que en auxilio a las labores del Juzgado publique por única ocasión la presente determinación. |
| Hora de cierre de audiencia: | 09:18 horas. Duración: 00:05:07 minutos. |
| Petición de copia de audio y video y acta mínima: | <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno. |
| Observaciones: | <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno. |
| Sala de audiencia: | Sala 5. |
| Auxiliar de sala: | P. en D. Román Rodríguez Romero. |
| Encargada de sala: | Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab. |

San Francisco de Campeche, Camp; a 02 de enero de 2020.- ATENTAMENTE.- FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, JUEZ SEGUNDO INTERNA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL...- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. MARÍA GUADALUPE DZUL CAN (DENUNCIANTE)

En la carpeta Judicial 154/17-2018/JC, por el delito de Violencia Familiar del que aparece como imputado ROSA YSELA ZETINA VÁZQUEZ Y/O ROSA ISELA ZATINA VÁZQUEZ, la Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

| ACTA MINIMA DE AUDIENCIA INTERMEDIA. | |
|--------------------------------------|--|
| Datos generales del caso: | Carpeta Judicial: 154/17-2018/JC. Imputado: Rosa Ysela Zetina Vázquez y/o Rosa Isela Zatina Vázquez. Denunciante: María Guadalupe Dzul Can. Delito: Violencia Familiar. |

| | |
|---|--|
| Juez que preside la audiencia: | Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. |
| Fecha y hora de inicio de audiencia: | 17 de diciembre de 2019 a las 09:15 horas. |
| Individualización de las partes: | Ministerio Público: Licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez. Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: Yessica Carolina Dzul Pech. Imputado: Rosa Ysela Zetina Vázquez y/o Rosa Isela Zatina Vázquez. |
| Juez: | <p>Advirtió la incomparecencia del asesor jurídico, la Licenciada Johana Saraí Centeno Villaseñor y la defensa particular, el Licenciado Jesús Baltazar Canul Canché y en razón de ello se procedió a reprogramar la presente audiencia para <u>el día 15 de enero del 2020, a las 14:30 horas, en la sala número 4 del Edificio de "Salas de Juicios Orales, Campeche"</u>, para que tenga verificativo la audiencia de procedimiento abreviado o en su caso la audiencia intermedia.</p> <p>Se ordena la notificación de la asesora jurídica, la Licenciada Johana Saraí Centeno Villaseñor y del defensor particular, el Licenciado Jesús Baltazar Canul Canché, apercibiendo al último de los citados que en caso de no comparecer se le podrá imponer con fundamento en el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización así como también se le debe de hacer de su conocimiento que deberá de justificar su inasistencia a la presente audiencia.</p> <p>Conforme al numeral 83 fracción III del CNPP, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, para que realice la notificación de la presente determinación a la denunciante María Guadalupe Dzul Can, esto es, mediante una única publicación, ello a fin de que comparezca a la audiencia señalada para <u>el día 15 de enero del 2020, a las 14:30 horas, en la sala número 4 del Edificio de "Salas de Juicios Orales, Campeche"</u>.</p> <p>Se le exhortó a la imputada Rosa Ysela Zetina Vázquez y/o Rosa Isela Zatina Vázquez que deberá de comparecer en la fecha y hora señalada. <u>Todos los intervinientes quedan debidamente notificados.</u></p> |
| Hora de cierre de audiencia: | 09:20 horas. Duración 00:05:00 minutos. |
| Petición de copia de audio y video y acta mínima: | Ninguna. |
| Observaciones: | Ninguna. |
| Sala de audiencia: | Sala 6. |
| Auxiliar de sala: | Licenciada Miriam Araceli Pat Haas. |
| Encargado de sala: | Licenciada Lucía de Monserrat Mendicuti Polanco. |

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A T E N T A M E N T E

San Francisco de Campeche camp, a 30 de diciembre de 2019.- P. DE D. ROGER GERMÁN ALFARO COLLÍ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO AUXILIAR DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA**EDICTO**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 59/17-2018/C-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR NORBERTO ADALID PUC MARÍN EN CONTRA DE MARÍA ANALENA BACAB CHUC:-

“LOTE 13. MANZANA 8. USO DE SUELO URBANO. EN EL POBLADO DE DZITNUP. HECELCHAKÁN. CAMPECHE. CON NUMERO DE CUENTA CATASTRAL: NO CONSTA”.

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$60,000.00 (SON: SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$40,000.00 (SON: CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N).-LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ MIXTO-AUXILIAR EN ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA EN DERECHO MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALBA ORTEGON CAZARES Y/O ALBA E. ORTEGON CAZARES, Y/O ALBA ELENA MARIA ORTEGON CAZARES Y/O ALBA ELENA ORTEGON CASARES Y/O ELENA ORTEGON CASARES Y SANTIAGO ESTRELLA MOO, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a

partir de la última publicación de este edicto.

Hechelchakán, Campeche, a 30 de octubre de 2019.- M.EN D. JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA , Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA 14/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 67/19-20201°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ROGELIO HERNANDEZ NAVA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDO. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Perez Benitez.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ANANÍAS PECH VÁZQUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores EDILBERTO TUT MUGARTE, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 8 de Noviembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora **GRACIELA CHI MAAS**. Quien falleciera el día ocho de julio del año de dos mil ocho, en la ciudad de San Francisco de Campeche. Y quien dejara disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracciones I y II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE ELIAS ESPINOSA RAFFUL**, quien falleció el día: 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número 761 setecientos sesenta y uno, de fecha 19 diecinueve de noviembre del año en curso; y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA a la señora **CARMEN JOSEPHINE ESPINOSA RAFFUL**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 19 de noviembre de 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **JOSE ISMAEL CUEVAS LIRA**, quien falleciera el día Dieciséis de Agosto del año de dos mil Diecisiete, en la ciudad de Calkiní, Calkiní, Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MEIL TEJERO VAZQUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SAMUEL LOPEZ NUÑEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Convocase a los acreedores de las Sucesiones Testamentarias del señor **WILSON EUSEBIO CARVAJAL CAAMAL**, así como de la señora **MINELIA CONCEPCION PADILLA BRICEÑO**, denunciado por su hijo **WILSON ROBERT CARVAJAL PADILLA**, para que dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 20 de Noviembre de 2019.- LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER.- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

